



IQTP
INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE TRANSPARENCIA
PARA EL PUEBLO

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: RR/0383-26/IQTP

RECURSOS ACUMULADOS RR/0385-26/IQTP Y
RR/0388-26/IQTP

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE BACALAR,
QUINTANA ROO.

AUTORIDAD GARANTE ESTATAL: INSTITUTO
QUINTANARROENSE DE TRANSPARENCIA PARA EL
PUEBLO

PROYECTISTA: SILVIA VANESSA GONZÁLEZ
VADO.

Chetumal, Quintana Roo a 31 de agosto de 2026¹.

Resolución por la que el Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo **ORDENA** al **MUNICIPIO DE BACALAR, QUINTANA ROO, QUE DÉ RESPUESTA Y HAGA ENTREGA** de la información solicitada por la parte recurrente en la solicitud de información con número de folio **1411287700001626** (expediente con registro en PNT: BACAL2607289) y sus acumulados **1411287700001526** y **1411287700001726**; por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia	5
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	6
CUARTO. Estudio de fondo	6
QUINTO. Orden y cumplimiento	11
RESUELVE	12

¹ Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo mención de lo contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0383-26/IQTP
Recursos de Revisión Acumulados	RR/0385-26/IQTP Y RR/0388-26/IQTP
Sujeto Obligado	Municipio de Bacalar, Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 20 de marzo, la parte recurrente presentó, vía *Plataforma Nacional de Transparencia*, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE BACALAR, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **1411287700001626** y sus acumulados **1411287700001526 y 1411287700001726** requiriendo lo siguiente:

EXPEDIENTE	Fecha de la solicitud	Descripción de la Solicitud
RR/0383-26/IQTP FOLIO 1411287700001626 PNT: BACAL2607289	20/03/2026	Solicito acceso a la información pública sobre la partida presupuestal 3100 "SERVICIOS BÁSICOS" (o su equivalente en el Clasificador por Objeto del Gasto vigente), de conformidad con el Clasificador emitido por el CONAC. Específicamente requiero, para el periodo del 1 de enero de 01 de enero al 31 de diciembre 2023 01 de enero al 31 de diciembre 2024 01 de enero al 31 de diciembre 2025 1. La definición oficial y desglose completo de qué comprende la partida 3100 "Servicios Básicos" en el Clasificador por Objeto del Gasto aplicable a esta dependencia (incluyendo subpartidas como 311 Energía eléctrica, 313 Agua, 315 Telefonía celular, etc.). 2. El monto total presupuestado, modificado y ejercido (devengado y pagado) en la partida 3100 "Servicios Básicos", desglosado por año, subpartida y fuente de financiamiento (presupuesto propio, participaciones, aportaciones federales, etc.). 3. Listado detallado de todos los pagos realizados bajo esta partida, en formato Excel o PDF editable, incluyendo por cada pago o proveedor: - Nombre o razón social del proveedor o beneficiario (empresa de luz, agua, teléfono, internet, etc.). - RFC del proveedor. - Número de factura o documento comprobatorio. - Fecha de pago. - Monto pagado. - Forma de pago (transferencia electrónica, cheque, SPEI, etc.). - Concepto detallado del servicio (ej. "servicio de energía eléctrica periodo 01 de enero al 31 de diciembre 2023 01 de enero al 31 de diciembre 2024 01 de enero al 31 de diciembre 2025 - Número de contrato o convenio, si aplica. 4. Copia digital de los documentos de respaldo principales: pólizas contables, facturas representativas (o listado de facturas), estados de cuenta bancarios relacionados con estos pagos, reportes de ejercicio presupuestal y cualquier acta o autorización para el

		ejercicio de estos recursos. Favor de entregar la información en formato digital abierto (Excel preferentemente para los listados), desglosada por año y subpartida, sin omitir datos por considerarlos "reservados" a menos que se fundamente legalmente. Si esta información no obra en poder de esta dependencia, indíquese a qué sujeto obligado debe turnarse la solicitud.
RR/0385-26/IQTP FOLIO 1411287700001526 PNT: BACAL2607292	20/03/2026	Solicito acceso a la información pública sobre la distribución y entrega de la gasolina, combustibles, lubricantes y aditivos (o cualquier denominación oficial equivalente) durante el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023 01 de enero al 31 de diciembre 2024 01 de enero al 31 de diciembre 2025 Específicamente requiero lo siguiente, en formato electrónico (preferentemente Excel o PDF editable): 1. Listado completo de todos los vehículos a los que se entregó dicha gasolina, indicando: marca, modelo, año, número de placas, número de serie (VIN), dependencia o comisión a la que pertenecen, fecha(s) de entrega y cantidad de litros entregados por vehículo. 2. Detalle de todas las comisiones o actividades oficiales que atendieron esos vehículos con la gasolina, incluyendo: nombre de la comisión o dependencia, fecha de la comisión, lugar de destino, responsables autorizados y cantidad de litros consumidos. 3. Copia de todos los documentos de respaldo: facturas, vales de combustible, bitácoras de entrega, reportes de consumo, contratos, órdenes de suministro, actas de entrega-recepción y cualquier registro contable relacionado con la adquisición y distribución de esta gasolina. 4. Monto total gastado, fuente de financiamiento (presupuesto, partida específica) y nombre del funcionario o empresa responsable de la distribución (incluyendo si aparece en los documentos). Favor de entregar la información en formato digital abierto y desglosada por año y por vehículo.
RR/0388-26/IQTP FOLIO 1411287700001726 PNT: BACAL2607298	20/03/2026	Solicito acceso a la información pública sobre la partida presupuestal 3200 "SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO" (o su equivalente en el Clasificador por Objeto del Gasto vigente del CONAC), correspondiente al capítulo 3000 Servicios Generales. Para el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre 2023 01 de enero al 31 de diciembre 2024 01 de enero al 31 de diciembre 2025 requiero lo siguiente, en formato electrónico abierto (preferentemente Excel para listados y PDF para documentos): 1. Definición oficial y desglose completo de la partida 3200 "Servicios de Arrendamiento", incluyendo subpartidas (321 Arrendamiento de terrenos, 322 Arrendamiento de edificios, 323 Arrendamiento de mobiliario y equipo, 325 Arrendamiento de vehículos, etc.) y qué comprende cada una según el Clasificador por Objeto del Gasto aplicable a esta dependencia. 2. Monto total presupuestado, modificado, ejercido (devengado y pagado) en la partida 3200, desglosado por año, subpartida, fuente de financiamiento (presupuesto propio, participaciones federales, etc.) y programa presupuestal. 3. Listado detallado de todos los pagos realizados bajo esta partida, incluyendo por cada pago o contrato: - Nombre o razón social del arrendador/proveedor (persona física o moral). - RFC del proveedor. - Número de contrato o convenio de arrendamiento. - Descripción detallada del bien arrendado (ej. "local comercial en calle X", "10 computadoras Dell", "vehículos Nissan Versa", etc.). - Ubicación o placa/serie del bien (si aplica). - Periodo de arrendamiento (fechas de inicio y fin). - Monto mensual y total pagado. - Fecha(s) de pago. - Forma de pago (transferencia SPEI, cheque, depósito, etc.). - Número de factura o documento comprobatorio. 4. Copia digital de los documentos de respaldo principales: contratos de arrendamiento completos, anexos, facturas representativas (o listado de todas las facturas), pólizas contables, estados de cuenta bancarios relacionados con estos pagos, reportes de ejercicio presupuestal, actas de entrega-recepción del bien arrendado y cualquier autorización o licitación relacionada. Entregar la información desglosada por año, subpartida y proveedor, en formato digital abierto (Excel preferente para tablas). Si parte de la información no obra en esta dependencia, indíquese a qué sujeto obligado turnarla. Si existe reserva de información, fundamente legalmente cada omisión.

I.2 Respuesta. El Sujeto Obligado no dio contestación a las solicitudes, siendo la fecha límite de respuesta a las mismas el día 7 de abril.

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 21 de abril, la parte recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **tres (3) recursos de revisión** por la

falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, los cuales se tuvieron por interpuestos en las mismas fechas, respectivamente.

En dichos escritos, la parte recurrente señaló , en esencia, como acto que se recurre y como agravio, lo siguiente:

La dependencia no me ha proporcionado respuesta alguna a mi solicitud de información Dentro del plazo legal de 20 días hábiles establecido en el artículo 50 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo anterior, interpongo esta queja por omisión de respuesta y solicito que se requiera a la institución para que entregue la información solicitada."(sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Radicación y Turno. De conformidad a los artículos 35, fracción II, 155, 156, 157 y 158 de la *Ley de Transparencia*, así como las demás disposiciones aplicables, mediante acuerdo de fecha 24 de abril, se radicaron los presentes recursos de revisión, asignándoles el número **RR/0383-26/IQTP, RR/0385-26/IQTP Y RR/0388-26/IQTP**, y por guardar identidad en la causa, se procede a su acumulación remitiéndose al proyectista con la finalidad de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 14 de mayo, se admitió el Recurso y sus acumulados a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción IV del artículo 164 de la *Ley de Transparencia*. Apercibiéndole que, de no contestar, se tendrían como ciertos los hechos denunciados por la parte recurrente.

II.3 Ampliación.- Mediante acuerdo de fecha 10 de julio y con fundamento en el artículo 159, párrafo primero, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública* del Estado de Quintana Roo, este Instituto determinó ampliar por veinte días el plazo de cuarenta días previsto para emitir la resolución correspondiente, atendiendo al incremento considerable en la carga de trabajo, derivada de los Recursos de Revisión presentados en últimas fechas

II.4 Incomparecencia del Sujeto Obligado y cierre de instrucción. En fecha 26 de agosto, ante la incomparecencia del *Sujeto Obligado*, quien **no contestó** el presente Recurso de Revisión y sus acumulados que se tramitan, el Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo, determinó con fundamento en el párrafo cuarto del artículo 164, fracción VI de la *Ley de Transparencia*, no emplazar a la audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos de las partes. En tales términos, con fundamento en el artículo 164, fracción IX de la Ley en comento, el director general declaró el **cierre de instrucción** y, en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión y sus acumulados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 Fracciones IV, V inciso a), 29, 30 fracción I, 32 fracción III, 34, 35 fracción II, y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*. Lo anterior, toda vez que el presente Recurso de Revisión y sus acumulados, fueron presentados en contra de uno de los Sujetos Obligados de los cuales conoce este Instituto en su carácter de Autoridad Garante Estatal.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión y sus acumulados, por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 157, 158, y 164 fracción IV, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar la falta de entrega de la información por parte del *sujeto obligado*.

² "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, la parte hoy recurrente solicitó el 20 de marzo, la información descrita en el cuadro plasmado en el antecedente I.1.

b) Respuesta del sujeto obligado. El Sujeto Obligado no dio contestación al recurso de revisión y sus acumulados.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión y sus acumulados presentados, se observa que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la falta de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley; lo que actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. Del análisis de los escritos que integran el recurso de revisión **RR/0383-26/IQTP** y sus acumulados que hoy se estudian, se determina que la parte recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley; lo que actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

b) Marco normativo. El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio **pro persona**.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la **falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información**, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, esta Autoridad Garante Estatal considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que disponen los artículos 4 y 12 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 119 y 122, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Del análisis al recurso de revisión y sus acumulados presentados, se infiere que la parte recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley; lo que actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer que, de conformidad con los artículos 13, 14, 18 y 20, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **toda información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona**; por lo que, en su generación, publicación y entrega, éstos deberán garantizar que sea accesible, confiable, completa, congruente, verificable, veraz, expedita y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho humano de acceso a la información de toda persona. Asimismo, se presume que la información debe existir cuando se refiere a facultades, competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al Sujeto Obligado y exista obligación jurídica de documentarla; de igual forma, en caso de que dichas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el Sujeto Obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique, propiciando en todo momento las condiciones necesarias para garantizar que el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información sea accesible a cualquier persona.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo establece que los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato que la persona solicitante manifieste, de entre aquellos existentes, siempre que las características físicas o electrónicas de la información o del lugar en que se encuentre así lo permitan.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 140 de la Ley de Transparencia, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De igual manera el artículo 141 de la Ley de Transparencia, establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando se justifiquen de manera fundada y motivada las razones ante el Comité de Transparencia, y este emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse a la persona solicitante antes de su vencimiento

Ahora bien, partiendo de los distintos requerimientos, el Municipio recurrido no atendió las solicitudes de información las cuales se encuentran en el cuadro plasmado en el antecedente I.1.

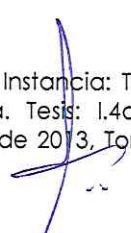
Por lo tanto esta Autoridad Garante Estatal considera necesario reiterar que en el caso que nos ocupa, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** que impera en el derecho humano de acceso a la información, lo que implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa. Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.³

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.



³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2002944. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: I.4o.A.40 A (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899. Tipo: Aislada



Por lo tanto, el sujeto obligado, deberá hacer entrega de la información antes descrita.

En atención a lo anterior, este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo **75**, fracción **XIX** de la *Ley de Transparencia* que, de manera esencial, establece lo siguiente:

*"...Artículo 75. Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en la Plataforma Nacional y en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:
(...)*

XIX. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a las solicitudes de información materia del presente recurso de revisión y sus acumulados, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.**

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que de las constancias que obran en autos del presente Recurso y sus acumulados, mismas que derivan de la Plataforma, se observa **que el Sujeto Obligado no entregó una respuesta a las solicitudes de información, por lo que el Sujeto Obligado dejó de observar lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley de Transparencia.**

Asimismo, es de señalar, que **el Sujeto Obligado no compareció en la tramitación del presente recurso de revisión y sus acumulados, al no dar contestación al mismo, incumpliendo así con lo señalado en el artículo 164, fracción IV, de la Ley de Transparencia.**

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que el Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo, estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS.**

d) **Responsabilidad.** De conformidad a los artículos 22 fracciones VIII y XVIII, 30 fracción I, IV y XIII y 164 fracción VI último párrafo, 170 y 187 fracciones III y XIV de la *Ley de Transparencia*, esta Autoridad Garante Estatal hace efectivo el apercibimiento decretado en contra del Sujeto Obligado, mediante acuerdo de fecha **14 de mayo**, por lo que sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita **darle vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado** a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 170, 187 y 190 de la Ley en comento.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

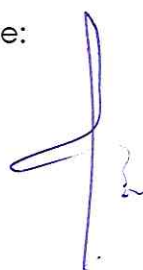
a) **Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución y con fundamento en el artículo 166 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado **MUNICIPIO DE BACALAR, QUINTANA ROO, DÉ RESPUESTA Y HAGA ENTREGA de la información solicitada por la parte recurrente, respecto a los folios 1411287700001626, 1411287700001526 Y 1411287700001726.**

b) **Plazos.** En aplicación de los artículos 167, fracción IV y 176 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 177 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al sujeto obligado antes mencionado una de las medidas de apremio previstas en el artículo 179 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:



RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 166 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se ordena al sujeto obligado **MUNICIPIO DE BACALAR, QUINTANA ROO**, **DÉ RESPUESTA Y HAGA ENTREGA** de la información solicitada por la parte recurrente y dé cumplimiento a lo señalado en el **Considerando Quinto** de la presente resolución.

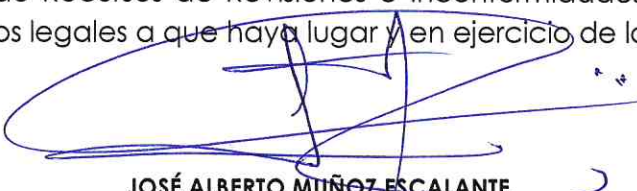
SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 174 de la *Ley de Transparencia*, Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto de Transparencia para el Pueblo o ante el Poder Judicial de la Federación.

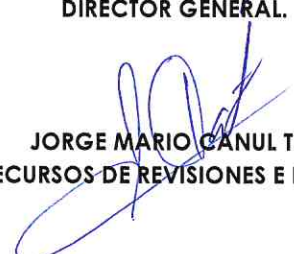
TERCERO. Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del **MUNICIPIO DE BACALAR, QUINTANA ROO**, de conformidad al **Considerando Cuarto inciso d)** de la presente resolución.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 169 en relación con el 75 fracción XXXIV de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Se ordena **NOTIFICAR**, por un lado, al **MUNICIPIO DE BACALAR**, a través del Buzón de Comunicaciones entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) y por el otro, a **la parte recurrente** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). Asimismo, publíquese en lista electrónica y estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo resolvió **José Alberto Muñoz Escalante**, **Director General del Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo**; quien firma asistido de Jorge Mario Canul Tuz, Director de Recursos de Revisiones e Inconformidades del propio Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar y en ejercicio de las facultades.


JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE.
DIRECTOR GENERAL.


JORGE MARIO CANUL TUZ.
DIRECTOR DE RECURSOS DE REVISIONES E INCONFORMIDADES.

